

¿CÓMO SE VALORA UN TEXTO NORMATIVO?*

SOBRE EL EJEMPLO DEL RECIENTE ANTEPROYECTO
DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA
LO 5/2000 REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL DE LOS MENORES

Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro
Universidad de La Laguna

RESUMEN

La evaluación de las leyes, frente a su aplicación, se sigue mostrando como un proceder en exceso intuitivo. Asentado en problemas concretos o partiendo de perspectivas unilaterales. Sin embargo, el desarrollo de una teoría de la legislación dentro de la Teoría general del Derecho ofrece bases para su desarrollo y superación. La presente reforma de la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores es la última invitación a ello.

PALABRAS CLAVES: evaluación, ley penal, menor.

ABSTRACT

«How are normative texts evaluated? On the example of the recent preliminary draft of organic Law to reform Law 5/2000 about criminal responsibility of minors». The evaluation of law has been shown as an excessively intuitive process in contrast to its application. It's based on singular problems or unilateral perspectives. However the development of a Legislation's theory provides us with the materials for its improvement. The present reform of the Law 5/2000 of criminal responsibility of minors is the last invitation to do so.

KEY WORDS: evaluation, criminal law, minor.

1. El reciente Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores¹, avanza la respuesta de nuestro legislador a la disfunción social, de «gran preocupación social» hablaba en el informe emitido sobre el mismo, que se ha venido generando —principalmente— a raíz de determinados hechos ampliamente difundidos por los distintos medios de comunicación social². «Hemos escuchado a la sociedad», se venía avanzando desde el Ministerio de Justicia³, y efectivamente, de las líneas adelantadas, se puede afirmar que el Anteproyecto de reforma atiende en buena medida a la preocupación de determinados colectivos y medios que han

realizado una importante movilización —difundiendo un discurso de gran contenido emocional— tendente al endurecimiento de la misma. Por el contrario, al discurso experto no se le ha hecho tanto caso.

2. De los cuatro objetivos expresamente declarados en el Informe, el segundo tiene por objeto facilitar —según se señala— una «respuesta eficaz frente al fenómeno de la integración de menores delincuentes en bandas y grupos organizados», llamando la atención la rápida respuesta jurídico-penal que ha recibido la creciente problemática de las bandas, mientras que el tercero se concreta en una «respuesta judicialmente ponderada frente a los demás delitos graves cometidos por menores»⁴. Ambos puntos se han traducido en lo siguiente:

En relación con el primer objetivo, la reforma prevé en la nueva redacción propuesta para el artículo 9 regla 2 letra c) la posibilidad de que el Juez imponga medidas privativas de libertad en régimen cerrado a los menores delincuentes que cometan hechos delictivos —graves o menos graves— «en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades»⁵. El régimen general recogido en el artículo 9 regla 3 del Anteproyecto prevé la posibilidad de aplicar medidas de hasta dos años en régimen cerrado. Mientras que en su artículo 10 regla 1 amplía el margen posible de cumplimiento de los menores de catorce y quince años hasta un máximo tres años de internamiento en régimen cerrado, y en relación con el otro grupo de infractores, menores de dieciséis y diecisiete, llega hasta los seis

* Texto, con notas, de la ponencia que con el mismo título ofrecí el día 6 de noviembre de 2005 en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

¹ Versión del Ministerio de Justicia de 29 septiembre 2005.

² Cfr. Informe del Gobierno sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de 7 octubre 2005. No obstante, señalando la disociación entre los datos estadísticos y la percepción social de la delincuencia, también v. CANO PAÑOS, Miguel Ángel: «¿Es conveniente un endurecimiento del Derecho penal juvenil? Una toma de posición crítica», ADPCP, 2002, pp. 286 y ss., 291 y ss., 298 y ss. Sobre la degradación de la opinión pública, v. GARZÓN VALDÉS, Ernesto: «Acerca de los conceptos de publicidad, opinión pública, opinión de la mayoría y sus relaciones recíprocas», *Doxa*, 1993/14, p. 85 y ss. Sobre los condicionamientos y degradación de los medios de comunicación de masas SAAVEDRA, Modesto: ««Opinión pública libre» y medios de comunicación social en la argumentación jurídica del Tribunal Constitucional español», *Doxa*, 1993/14, p. 148 y ss. Sobre estas cuestiones también resultan ilustrativas las recientes reflexiones de DIEZ RIPOLLÉS, José Luis: «La nueva política criminal española», en: Las recientes reformas penales: algunas cuestiones, Cuadernos penales José María Lidón, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, p. 13 y ss.

³ Así, por ejemplo, v. las declaraciones del ministro de Justicia, *El País*, viernes 10 junio 2005. En términos similares, posteriormente también, v. *El País*, sábado 8 octubre 2005.

⁴ Informe gubernamental sobre el Anteproyecto, cit. núm. 2.

⁵ Se aduce que «el objetivo es conseguir alejar al menor de ese ambiente que favorece o determina de manera concluyente su comportamiento delictivo», según los términos del Informe gubernamental sobre el Anteproyecto, cit. núm. 2.

años, sin perjuicio de que la gravedad misma de las conductas, resultados producidos o la apreciación de otro tipo de concursos determine una ulterior agravación.

En relación con la segunda línea apuntada, la acentuación de los elementos de proporcionalidad se propone principalmente una agravación de los actuales marcos superiores de las medidas de internamiento en régimen cerrado. Así, en relación con el primer grupo de menores —de catorce y quince años— el artículo 10 regla 1 letra a) amplía de 2 a 3 años los márgenes posibles de cumplimiento cuando en la ejecución de hechos tipificados como delito grave o menos grave se emplee violencia, intimidación o grave riesgo para la vida o integridad física de las personas. El Anteproyecto introduce, además, la posibilidad de imponer esta medida con carácter general cuando los hechos se encuentren tipificados como delito grave —con independencia de su modalidad comisiva— y los casos comentados de actuaciones en grupo o al servicio de una banda. En los supuestos de comisión de hechos subsumibles en los artículos 138, 139, 179, 180 y aquellos otros sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años, prevé en su regla 2 letra a) una ampliación de 4 a 5 años de duración de la medida de internamiento en régimen cerrado (complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años), siendo incluso posible, en caso de concurso de delitos, llegar hasta los 6 años de internamiento, según se dispone en la redacción propuesta para el artículo 11.2. En relación con los menores infractores de dieciséis y diecisiete años, el artículo 10 regla 1 letra b) amplía el plazo máximo de la medida de internamiento en régimen cerrado de 5 a 6 años en los supuestos de comisión de las tres modalidades delictivas apuntadas, hechos tipificados como delito grave, menos grave si se ejecutan con violencia, intimidación en las personas o grave riesgo para la vida o integridad física de las misma y los supuestos de bandas. Mientras que en los casos de pluralidad de infracciones, la definición propuesta para el artículo 11.2 amplía la posibilidad de imponer la medida de internamiento en régimen cerrado por periodo de 10 años, más allá de los delitos de terrorismo, cuando uno de los hechos cometidos sea constitutivo de un delito homicidio, asesinato, violación o aquellos otros sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años. Tanto en los casos anteriores —en los supuestos de extrema gravedad, según los términos del artículo 10 regla 1 letra b)— como en estos últimos, es posible complementar la medida de internamiento con una medida de libertad vigilada de hasta cinco años.

3. Estas breves notas permiten inferir que el legislador, frente a las exigencias expertas, va a optar —parece— por satisfacer el discurso público en la proyectada reforma de LO 5/2000⁶. Sin embargo, este aspecto no determina —ni puede— una valoración positiva o negativa del mismo, de hecho en términos de

⁶ No obstante, sobre otros aspectos de la misma, próximamente v. NAVARRO FRÍAS, Irene: «El necesario regreso del principio de culpabilidad al Derecho penal de menores», *passim*; REVERÓN PALENZUELA, Benito: «La acusación particular en el proceso penal de menores», *passim*.

legitimidad democrática parece razonable la subordinación del discurso experto⁷. Ni siquiera el desplazamiento en mayor medida del eje de este sector normativo —desde el interés del menor y preocupaciones preventivo-especiales— hacia razones preventivo-generales basta para sustentar una valoración negativa del Anteproyecto⁸. Pese a que esta línea de política criminal suele conllevar importantes efectos criminógenos⁹. La valoración de una ley o, como en este caso, un anteproyecto de reforma es una cuestión bastante más compleja que comprende diferentes planos de racionalidad legislativa —más allá del discurso sobre el mayor o menor rigor de las penas— y que muchas veces, también, se enmarca en un contexto social explicativo que condiciona en buena medida su enjuiciamiento. Así, en relación con el texto que estamos examinando, no se puede obviar que este Anteproyecto responde —igualmente— a un grave problema de prevención general que se ha ido gestando en nuestra sociedad a lo largo de estos últimos años y que se ha concretado en importantes movimientos sociales de reforma e, incluso, en la entrega de un importante número de firmas en el Congreso de los Diputados exigiendo la modificación y —más concretamente— el endurecimiento de la Ley Penal del Menor. La respuesta que ha sabido ofrecer nuestro legislador, aunque no se comparta, puede cuando menos entenderse en este marco de «preocupación social» al que alude en su informe¹⁰. Desde esta otra perspectiva, una solución que, por ejemplo, en vez de aumentar reduzca sin más el plazo máximo de la medida de internamiento en régimen cerrado a los dos años tampoco puede convencer¹¹: pues obvia el importante problema preventivo-general que existe en nuestra sociedad en relación con este sector del ordenamiento¹². Si con medidas que permiten hasta un máximo de ocho años de internamiento en este régimen se ha generado un movimiento social de

⁷ Con carácter general, sobre la pérdida de influencia del discurso experto, recientemente DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: «La nueva política criminal española», cit. núm. 2, p. 18 y ss. No obstante, sobre el déficit de legitimidad del discurso público, también v. GARZÓN VALDÉS, Ernesto: «Acerca de los conceptos de publicidad, opinión pública, opinión de la mayoría y sus relaciones recíprocas», cit. núm. 2, p. 86 y ss.; SAAVEDRA, Modesto: ««Opinión pública libre» y medios de comunicación social en la argumentación jurídica del Tribunal Constitucional español», cit. núm. 2, p. 143 y ss.

⁸ Así, por ejemplo, v. el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto, de 25 noviembre 2005.

⁹ En el Derecho comparado, v. DOOB, Anthony N.: «Política criminal en Canadá: 'Ladra mucho y muere poco'» (trad. castellana de Susana Soto Navarro), en José Luis Díez Ripollés, Ana María Prieto del Pino y Susana Soto Navarro (eds.): *La política legislativa penal en occidente. Una perspectiva comparada*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología-Tirant lo blanch, Valencia, 2005, p. 355 y ss.

¹⁰ Cit. núm. 2.

¹¹ Así, sin embargo, v. la propuesta del Grupo de Estudios de Política Criminal: *Un proyecto alternativo a la regulación de la responsabilidad penal de los menores*, Grupo de Estudios de Política Criminal, 2000/5, p. 30.

¹² En este sentido, con razón, señala DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: «La nueva política criminal española», cit. núm. 2, p. 17, la sustantividad problemática del déficit de confianza en la norma; sobre la evolución de la percepción social de la delincuencia, también v. p. 16, núm. 7.

reforma como el que ha trascendido en los diferentes medios de comunicación, una reducción tan drástica de las mismas puede ser contraproducente. Sin embargo, la complejidad que reviste la valoración de una ley no excusa de su realización. Es preciso posicionarse y revisar críticamente la respuesta adelantada por nuestro legislador: ¿Qué valoración nos merece este Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica 5/2000?

4. La evaluación de las normas jurídicas dentro de un marco teórico de cierta *racionalidad* que, más allá de perspectivas unilaterales, permita comprender sus diferentes planos y razones, es una cuestión que sólo recientemente ha llamado la atención de nuestra disciplina¹³. La configuración de modelos, materiales o parámetros de evaluación de creaciones y proyectos legislativos, como todo lo relacionado con la teoría de la legislación («*Gesetzgebungslehre*»), y en general la perspectiva de *lege ferenda*, no ha suscitado tanto interés por parte de la doctrina¹⁴. Se ha aprendido a diferenciar entre múltiples clases de errores y errores inversos —de tipo, de prohibición, etc.— y matizar sus posibles consecuencias según adquieran relevancia en uno u otro lugar de la teoría jurídica del delito, a cincelar con sumo cuidado los juicios de atribución del desvalor de acción y de resultado, pero —como en otras tantas cuestiones de política criminal— a la hora de valorar un texto normativo carecemos de materiales que ayuden a limar los excesos de unilateralidad y del componente intuitivo.

5. El progresivo desarrollo de una teoría de la legislación, en el marco de la Teoría General del Derecho, ofrece, sin embargo, interesantes estructuras y materiales teóricos para proceder a una evaluación más ambiciosa de los diferentes textos normativos. Un concepto de agudas aristas como el de *racionalidad* se presenta como un esquema operativo mediante su relación con los principales planos que debe satisfacer el legislador en sus decisiones¹⁵. Se habla de racionalidad ética, teo-

¹³ Así recientemente, pincelando un marco teórico para la evaluación de sistemas penales, v. VOGEL, Joachim: «Evaluación de los sistemas penales. Contribución a una Política criminal racional» (trad. castellana de Susana Soto Navarro), en José Luis Díez Ripollés, Ana María Prieto del Pino y Susana Soto Navarro (edits.): *La política legislativa penal en occidente. Una perspectiva comparada*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología-Tirant lo blanch, Valencia, 2005, p. 265 y ss.

¹⁴ Críticamente, también VOGEL, Joachim: «Evaluación de los sistemas penales. Contribución a una Política criminal racional», cit. núm. 13, p. 264. En nuestra doctrina, recientemente v. Díez Ripollés, José Luis: «La nueva política criminal española», cit. núm. 2, p. 30. Sobre el plano de racionalidad jurídico-formal SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: «¿Cómo se elabora una propuesta de *lege ferenda*? Reflexiones sobre la formulación de los preceptos jurídico-penales. Primera parte: Tipicidad», RDPC, 2005/16, apartado 1.

¹⁵ Ampliamente v. ATIENZA, Manuel: *Contribución a una teoría de la legislación*, Civitas, Madrid, 1997, *passim*, particularmente p. 27 y ss., 81 y ss., 91 y ss. Posteriormente, desde nuestra disciplina, también Díez Ripollés, José Luis: *La racionalidad de las leyes penales*, cit. núm. 3, *passim*, y especialmente pp. 86 y ss., 109 y ss.; el mismo: «La racionalidad legislativa penal: contenidos e instrumentos de control», en José Luis Díez Ripollés, Ana María Prieto del Pino y Susana Soto

lógica, pragmática, jurídico-formal e incluso, también, comunicativa o lingüística¹⁶. De este modo, se ofrece un modelo que facilita el análisis tanto interno —estos, diferenciado de cada uno de estos peldaños en sí— como externo —mediante la interrelación— de estos contenidos, dilucidándose a través de todos sus escalones la cuestión de la eficiencia. Veámoslo con algo más de detalle:

6. En el nivel de *racionalidad ética*, se propone analizar la decisión en términos valorativos como los de libertad, igualdad, justicia o —incluso también— cuestiones de competencia¹⁷. Se trata de establecer si la decisión legislativa —actual o proyectada— constituye una decisión justa, proporcional o, en términos aún más específicos, satisface suficientemente el principio de culpabilidad. Se señala, con carácter general, el papel rector en este plano de la filosofía del Derecho¹⁸. También se encuentra un importante marco de referencia en el correspondiente cuadro constitucional¹⁹. En relación con nuestra disciplina, DÍEZ RIPOLLÉS propone una estructura de la racionalidad ética a partir de tres clases de principios²⁰. Principios de protección, que determinan el objeto posible de tutela jurídico-penal, integrado por los principios de lesividad, esencialidad o fragmentariedad, interés público y de correspondencia con la realidad. En segundo lugar, recoge los denominados principios de responsabilidad —que determinan los presupuestos jurídico-penales de la misma y— donde integra principios como los de certeza o seguridad jurídica, de responsabilidad por el hecho, de imputación, reprochabilidad o culpabilidad y de jurisdiccionalidad. Finalmente, en tercer lugar, habla también de los principios de la sanción, donde subsume el principio de humanidad de las penas, teleológico o de los fines de la pena, de proporcionalidad y de monopolio punitivo estatal²¹. Llevado

Navarro (edits.): La política legislativa penal en occidente. Una perspectiva comparada, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología-Tirant lo blanch, Valencia, 2005, p. 281 y ss.

¹⁶ Coincidimos con DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: La racionalidad de las leyes penales, cit. núm. 15, p. 91; el mismo: «La racionalidad legislativa penal: contenidos e instrumentos de control», cit. núm. 15, p. 281, en que la inversión del orden de algunos elementos del modelo de análisis propuesto por ATIENZA facilita, no sólo el establecimiento de un esquema de elaboración racional de las leyes, también de análisis, dada la preeminencia del nivel de racionalidad ética sobre los siguientes.

¹⁷ En este sentido, habla DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: La racionalidad de las leyes penales, cit. núm. 15, p. 92; el mismo: «La racionalidad legislativa penal: contenidos e instrumentos de control», cit. núm. 15, p. 281, del «sistema de creencias, cultural e históricamente condicionado, que sustenta a una determinada colectividad».

¹⁸ ATIENZA, Manuel: Contribución a una teoría de la legislación, cit. núm. 15, p. 39 y s.

¹⁹ Reconociendo el carácter instrumental de la Constitución (en este sentido, con razón DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: La racionalidad de las leyes penales, cit. núm. 15, p. 180), como también su importante sustento *discursivo*. Así, propone atender y valorar los objetivos jurídico-penales «como cristalización de las decisiones de política criminal», entre otros aspectos, en función de su vinculación al respeto de los derechos fundamentales VOGEL, Joachim: «Evaluación de los sistemas penales. Contribución a una Política criminal racional», cit. núm. 13, p. 270 y s.

²⁰ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: La racionalidad de las leyes penales, cit. núm. 15, p. 136 y ss.

²¹ Se trata, no obstante, de una estructuración del nivel de racionalidad ético orientado hacia una concepción instrumental de la intervención jurídico-penal. Pues ciertamente, principios

al problema que nos ocupa hoy, la valoración del Anteproyecto de Ley Orgánica mediante la que se pretende reformar la LO 5/2000 de responsabilidad penal de los menores, se trataría en este plano de analizar el grado de rigor de las consecuencias jurídicas, equilibrios o desequilibrios en la relación interés del menor-intereses de autoprotección de la sociedad, importancia de la disfunción social a la que responde: ¿justifica una solución jurídico-penal?, entre otras cuestiones.

7. En el ámbito de la *racionalidad teleológica* se permite el análisis de los concretos fines político-criminales que persiguen las normas jurídico-penales sujetas a valoración, una vez establecido su coste en términos de racionalidad ética. Por ejemplo, en relación con el Anteproyecto, si se persiguen fines preventivo-generales, básicamente restablecer la confianza en este sector del ordenamiento jurídico-penal, o también introducir importantes institutos preventivo-especiales, acentuando —en términos de racionalidad ética— la tutela de los menores frente a los intereses de autoprotección de la sociedad. La concreta propuesta de ATIENZA, establecer «no si el Derecho persigue ciertos fines, sino si los fines que persigue son precisamente los que debería perseguir»²², resta capacidad analítica a su modelo, al menos —y según entiendo— para la valoración de las disposiciones jurídico-penales²³. Pues el hecho de que la concreta norma no persigue los fines que debiera perseguir puede deberse a un problema de idoneidad en la elección de medios o de innecesario rigor en las consecuencias jurídicas, por poner dos ejemplos, y a este análisis se presta en mayor medida los niveles de racionalidad pragmática. Otros problemas de inadecuación de fines —como en el último ejemplo de excesivo rigor punitivo— puede resolverse en buena medida en un momento previo por excesivos costes en términos de racionalidad ética. Por ello, frente a una valoración en tales términos de los concretos fines, lo cual exige por lo general el examen de los diferentes niveles de racionalidad, conviene limitarse aquí a una concreta determinación de los mismos más allá de lo confesado en la declaración de motivos²⁴. Se trata, básicamente, de determinar la política criminal instrumentada o —como en el caso que aquí se pretende someter a evaluación— que se pretende instrumentar. Se apunta entre otros aspectos al grado de tutela, la intensi-

como el de proporcionalidad, responsabilidad por el hecho o culpabilidad adquieren un significado distinto dentro de una concepción exclusivamente expresiva o/e integradora que se agote en sus efectos simbólicos. Sobre ello, próximamente v. SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: «Respuestas a la criminalidad de los menores», La Ley, en prensa.

²² ATIENZA, Manuel: Contribución a una teoría de la legislación, cit. núm. 15, p. 39.

²³ Así lo entiende también Díez Ripollés, José Luis: «La racionalidad legislativa penal: contenidos e instrumentos de control», cit. núm. 15, p. 283 y s.; el mismo: La racionalidad de las leyes penales, cit. núm. 15, p. 94 y s.

²⁴ Señala con razón la potencialidad crítica de este elemento ATIENZA, Manuel: Contribución a una teoría de la legislación, cit. núm. 15, p. 35. En relación con la LO 5/2000 y a GONZÁLEZ CUSSAC, José L. y CUERDA ARNAU, M^a. Luisa: «Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas», en José Luis González Cussac, Josep María Tamarit Sumalla y Juan Luis Gómez Colomer (coords.): Justicia penal de menores y jóvenes, Tirant lo blanch, Valencia, 2002, p. 101.



dad de obediencia exigida y de sanción²⁵. El Anteproyecto enjuiciado nos revela también la importancia de la figura del destinatario: su valoración varía según se dirija a adultos o menores. Mediante estos componentes es posible establecer la concreta política escogida —instrumental, expresiva o integradora²⁶— y su orientación preventivo especial o/y general y equilibrios o desequilibrios en uno y otro sentido.

8. ATIENZA concreta la *racionalidad pragmática*, con carácter general, en el examen de su función directiva²⁷. En específicos términos jurídico-penales, el examen de racionalidad pragmática permite una valoración de su idoneidad abstracta en términos de reducción de violencia, y en términos concretos, de la viabilidad —humana y económica— de tal decisión legislativa. En este segundo sentido, se trata también del objeto y forma de tutela, del grado o intensidad de la misma o de la sanción en sí, no como reflejo de una política criminal²⁸. Aquí se trata de establecer la idoneidad problemática de la misma. El análisis de la racionalidad pragmática exige aprehender la realidad práctica o posible de las normas²⁹. De ahí el protagonismo de los factores económicos y de eficacia. Desde esta perspectiva, por ejemplo, un enriquecimiento del sistema de medidas no privativas de libertad que exija un despliegue importante de personal y medios —aunque en términos de racionalidad ética y teleológica merezca una valoración muy positiva— en términos de racionalidad pragmática suscitaría bastantes reservas, dado los importantes problemas de medios que han lastrado desde el primer momento y decisivamente a la LO 5/2000.

9. En cuanto al nivel de *racionalidad jurídico-formal*, permite valorar el propio engranaje del texto así como dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y el acierto en la configuración de los diferentes preceptos jurídico-penales. En relación con la primera cuestión, exige principalmente la valoración de la estructura y ubica-

²⁵ Ahora bien, la perspectiva de valoración de una norma no es coincidente con la de *lege ferenda* que adopta DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: La racionalidad de las leyes penales, cit. núm. 15, p. 284 y s. En el juicio de una norma jurídica el grado de protección, de exigencia o de sanción deseable, no pueden establecerse ya en este plano, al contrario que en un hipotético proceso de creación. La valoración como —positiva o negativa— y el carácter más o menos deseable de su orientación político-criminal exige descender previamente superiores niveles de racionalidad. Así, por ejemplo, el nivel de racionalidad pragmática tiene bastante que decir sobre el grado de acierto en los niveles de exigencia o sanción.

²⁶ Sobre ello v. DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: «El derecho penal simbólico y los efectos de la pena», AP, 2001/1, marg. 21.

²⁷ ATIENZA, Manuel: Contribución a una teoría de la legislación, cit. núm. 15, p. 36 y s.

²⁸ Cuestión que hemos establecido en el nivel anterior. Si bien de la interrelación entre este nivel y el anterior es posible deducir el grado de coherencia entre fines y medios.

²⁹ Con carácter general, señala la necesidad de comprender estos aspectos VOGEL, Joachim: «Evaluación de los sistemas penales. Contribución a una Política criminal racional», cit. núm. 13, p. 268. En nuestra doctrina también DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: «La racionalidad legislativa penal: contenidos e instrumentos de control», cit. núm. 15, p. 284 y s.; el mismo: La racionalidad de las leyes penales, cit. núm. 15, p. 94 y s.

ción de contenidos dentro de la propia disposición y en el marco más amplio que —también— ofrece la LO 5/2000 y el ordenamiento jurídico-penal en su conjunto. Por ejemplo: la valoración del rigor de las consecuencias jurídicas en uno y otro texto normativo, la idoneidad o amplitud de las remisiones realizadas, etc. Se señala aquí la importancia del Derecho comparado, de la Teoría General del Derecho y de la lógica jurídica³⁰. En relación con la segunda cuestión, es el ámbito más propio de la dogmática: la elaboración técnicamente correcta de los preceptos jurídico-penales, pero sobre ello y la necesidad de elaborar una dogmática de *lege ferenda* me remito a lo manifestado en otro lugar³¹.

10. Finalmente en la *racionalidad lingüística* se analiza la idoneidad de la norma en cuanto acto de comunicación³².

11. Según este esquema, una valoración del Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica 5/2000 precisa previamente de un examen de sus diferentes planos. La reducción del discurso, por ejemplo, a términos de rigor de pena: sostener una valoración negativa exclusivamente sobre el endurecimiento de las medidas obvia el sustrato problemático —preventivo-general, de confianza en la vigencia de estas normas— que subyace a la reforma y la naturaleza jurídico-penal de estas medidas, entre otros aspectos. Tan sólo cuando el coste de racionalidad ética exceda de determinados márgenes —entonces también de constitucionalidad— podría condicionar unilateralmente tal discurso. En caso contrario, es preciso descender los siguientes escalones de racionalidad —teleológica, pragmática, jurídico-formal y lingüística— si se quiere evitar un diagnóstico precipitado.

12. El Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se pretende modificar la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, asume un coste importante en términos de *racionalidad ética*. Con carácter general, el texto propuesto subordina en mayor medida el interés del menor a las necesidades de autoprotección de la sociedad. Frente a otro tipo de discurso de mayor orientación preventivo-especial, se desequilibra el reparto de costes entre los colectivos implicados —en detrimento del primero, el interés del menor— ampliando los márgenes superiores de las medidas en aras de mayor intimidación y de reforzar la confianza en la vigencia de estas normas. El coste ético se acentúa porque

³⁰ ATIENZA, Manuel: Contribución a una teoría de la legislación, cit. núm. 15, p. 33 y ss.

³¹ SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme: «¿Cómo se elabora una propuesta de *lege ferenda*? Reflexiones sobre la formulación de los preceptos jurídico-penales. Primera parte: Tipicidad», cit. núm. 14, *passim*.

³² Sobre esta cuestión v. BENDER, Rolf: «Die Sprache des Gesetzes, ein Problem der Verständlichkeit und der Regelungstechnik», en *Rationalisierung der Gesetzgebung, Nomos*, 1984, p. 45 y ss. Anteriormente, también NOLL, Peter: *Gesetzgebungslehre*, cit. núm. 3, p. 248 y s. Más recientemente, en nuestra disciplina SCHROEDER, Friedrich-Christian: «Die sprachliche Formulierung von Strafvorschriften», en *Gedächtnisschrift für Heinz Zipf, C.F. Müller, Heidelberg*, 1999, p. 153 y ss.



el cambio de equilibrios responde a disfunciones sociales más aparentes que reales: se responde a un discurso emocional (impulsado por familiares de víctimas, etc.), disociado de la realidad estadística³³. Pese a su innegable sustantividad como problema preventivo, la particular realidad —e irrealidad— de este déficit de confianza genera dudas, incluso, sobre la legitimidad de la concreta solución avanzada.

En este mismo plano el Anteproyecto grava también los denominados principios de responsabilidad. El estatuto jurídico del menor, y en particular su limitada libertad de organización como ciudadano (restricción en el ejercicio de derechos civiles, políticos, sociales, económicos, etc.), determina una también menor responsabilidad por las consecuencias. Luego, estrecha considerablemente los márgenes posibles del juicio de reproche y del principio de culpabilidad³⁴. Esta conclusión se refuerza recientemente mediante aportaciones de la Psicología del desarrollo³⁵.

³³ Cfr. núm. 2.

³⁴ Así también, siguiendo a DE LA CUESTA, v. GARCÍA PÉREZ, Octavio: «La evolución del sistema de justicia penal juvenil. La Ley de Responsabilidad Penal del Menor de 2000 a la luz de las directrices internacionales», AP, 2000/3, marg. 678. En términos de corresponsabilidad social, SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María: *La expansión del Derecho penal, Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2001, p. 60, especialmente núm. 129 (en términos preventivos, anteriormente, sin embargo v. el mismo: «El régimen de la minoría de edad penal (artículo 19)», en *El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales*, José María Bosch, Barcelona, 1997, p. 172 y ss). También v. CUELLO CONTRERAS, Joaquín: *El nuevo Derecho penal de menores*, Civitas, Madrid, 2000, pp. 29-33, quien apunta igualmente al déficit de madurez, así v. pp. 72, 157 y s.; aludiendo a una mayor «irreflexión y la falta de madurez y conocimiento total de la trascendencia de sus actos», LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: *Teoría de la pena*, Akal, Madrid, 1991, p. 238; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M^a. Isabel: *Minoría de edad penal y derecho penal juvenil*, Comares, Granada, 1998, p. 24 y s., quien encuentra su razón, *op. cit.*, p. 156 y ss., en un déficit de imputabilidad; TAMARIT SUMALLA, Josep M.^a: «Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores», en José Luis GONZÁLEZ CUSSAC, Josep María TAMARIT SUMALLA y Juan Luis GÓMEZ COLOMER (coords.): *Justicia penal de menores y jóvenes*, Tirant lo blanch, Valencia, 2002, p. 26; TERRADILLOS BASOCO, Juan: «Responsabilidad penal de los menores», en Luis Ramón Ruiz Rodríguez y José Ignacio Navarro Guzmán (coord.): *Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004, p. 52 y s. Atendiendo, particularmente, a razones preventivo-especiales BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: «Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho penal juvenil español», en Miguel Ángel Boldova Pasamar (edit.): *El nuevo Derecho Penal juvenil español*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 2002, p. 44 y s.; el mismo: «Lección IX. La responsabilidad penal de los menores», en Luis Gracia Martín, Miguel Ángel Boldova Pasamar y M^a. Carmen Alastuey Dobón: *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2004, pp. 443, 445 y 447, matizando en este último lugar que «la imputabilidad del menor es en realidad, si no completa, sí una *imputabilidad sui generis*... Las diferencias entre menores y adultos como sujetos imputables penalmente no son para la ley únicamente cuantitativas, sino cualitativas».

³⁵ Cfr. MARTÍN CRUZ, Andrés: Los fundamentos de la capacidad de culpabilidad penal por razón de la edad, Comares, Granada, 2004, pp. 194 y ss., 224 y ss., 234 y ss. Así, también v. CANO PAÑOS, Miguel Ángel: «¿Es conveniente un endurecimiento del Derecho penal juvenil? Una toma de posición crítica», cit. núm. 2, pp. 293, 294, 302 y 312, señalando los componentes de ubicuidad, normalidad y el carácter episódico de este tipo de delincuencia, con ulteriores referencias en núm. 13. Con carácter general, GARRIDO, Vicente/STANGELAND, Per y REDONDO, Santiago: Principios de Criminología, 2ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2001, p. 745 y ss.

Sin embargo, el legislador opta por ampliar el catálogo de supuestos que permiten un periodo de privación de libertad que se solapa con el margen inferior de la pena prevista en nuestro Código Penal para el delito de homicidio. Pese a la abundante crítica experta al rigor actual de las medidas³⁶.

En este último plano, el agotamiento cada vez mayor de los márgenes posibles de reproche se refleja fielmente en términos de proporcionalidad. La consecuencia jurídica no sólo debe adecuarse al hecho, también —y especialmente en estos casos— a la medida de la culpabilidad, y ésta se encuentra condicionada por el particular estatus jurídico del infractor. En términos de humanidad de la pena, existe un amplio consenso en que un periodo de privación de libertad de duración superior a quince años causa tales perjuicios en un sujeto adulto que lo transforman en un ser irrecuperable para la vida en libertad³⁷. Aquí estamos hablando de menores, luego

³⁶ Así, entre otros, v. ALASTUEY DOBÓN, M^a. Carmen: «El Derecho penal de menores: evolución y rasgos esenciales de la Ley Orgánica 5/2000», en José Luis Díez Ripollés, Carlos María Romeo Casabona, Luis Gracia Martín y Juan Felipe Higuera Guimerá: *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo*. Libro Homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir, Tecnos, Madrid, 2002, p. 1.548 y s., señalando los excesos preventivo-generales; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: «Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho penal juvenil español», cit. núm. 34, p. 55 y s.; CANO PAÑOS, Miguel Ángel: «¿Es conveniente un endurecimiento del Derecho penal juvenil? Una toma de posición crítica», cit. núm. 2, pp. 311 y 314; GARCÍA PÉREZ, Octavio: «Los actuales principios rectores del Derecho penal juvenil: un análisis crítico», RDPC, 1999/3, p. 73 y ss.; LANDROVE DÍAZ, Gerardo: «El nuevo Derecho penal juvenil», en José Luis Díez Ripollés, Carlos María Romeo Casabona, Luis Gracia Martín y Juan Felipe Higuera Guimerá: *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo*. Libro Homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir, Tecnos, Madrid, 2002, p. 1.584 y s.; TAMARIT SUMALLA, Josep M^a.: «Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores», cit. núm. 34, p. 15. Desde la perspectiva de las directrices internacionales, también v. GARCÍA PÉREZ, Octavio: «Los actuales principios rectores del Derecho penal juvenil: un análisis crítico», cit. núm. 36, p. 42 y s. Cuestionando incluso la idoneidad misma de este tipo de medida para hacer frente a la criminalidad de los menores, v. GARCÍA PABLOS, Antonio: «Presupuestos criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores», CDJ, Menores Privados de libertad, 1996, pp. 278 y ss.; LANDROVE DÍAZ, Gerardo: *Derecho penal de menores*, Tirant lo blanch, Valencia, 2001, p. 223; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M^a. Isabel: *Minoría de edad penal y derecho penal juvenil*, cit. núm. 34, p. 161 con más referencias en núm. 26.

³⁷ Así, con ulteriores referencias, v. ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier: «Exasperación penal y límites constitucionales a la duración de las penas privativas de libertad», en Emilio Octavio de Toledo y Ubieto, Manuel Gurdíel Sierra y Emilio Cortés Bechiarelli (coords.): *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruiz Antón*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004, p. 87 y ss.; CEREZO MIR, José: *Curso de Derecho Penal español. Parte general. I. Introducción*, 6^a ed., Tecnos, Madrid, 2004, p. 36; GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Fundamentos y aplicación de Penas y Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995*, Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 44; GRACIA MARTÍN, Luis: «Culpabilidad y prevención en la moderna reforma penal española», AP, 1993/2, margs. 562 y s., con ulteriores referencias bibliográficas y jurisprudenciales en núm. 88 y ss.; JORGE BARREIRO, Agustín: «El sistema de sanciones en el Código Penal español de 1995», ADPCP, 1996, pp. 330 núm. 3, 333-5, 336 núm. 13 y 380; ROMEO CASABONA, Carlos María: «El Anteproyecto de Código penal de 1992», en *Presupuestos para la Reforma Penal*, Centro de Estudios Criminológicos de la Universidad de La Laguna, 1992, p. 10. Sobre la revalorización del componente aflictivo, no obstante, v. DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: «La nueva política criminal española», cit. núm. 2, p. 20 y ss.

suponemos que el nivel de tolerancia es aún menor. Sin embargo, las medidas que se proponen para su régimen punitivo lo aproximan cada vez más al de adultos.

13. La fuerte orientación preventivo-general del Anteproyecto, aunque presenta una estructura bastante homogénea, y se habla directamente reforzar la proporcionalidad³⁸, afecta la racionalidad *teleológica* del Derecho penal de menores. Según se avanzaba en la LO 5/2000, en este sector del ordenamiento jurídico «ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor»³⁹. Sin embargo, la respuesta al fenómeno de las bandas o el refuerzo de la proporcionalidad en los términos antes expuestos, e incluso las mejoras técnicas anunciadas, que incorporan entre otras medidas una ampliación de los plazos posibles de las medidas cautelares y de la prescripción de las faltas⁴⁰, acentúan mediante una política —principalmente— instrumental las inconsecuencias con los principios generales declarados en tal texto normativo. En el marco del sistema de sanciones, la concepción inicial de la medida como «una intervención educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades especiales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción»⁴¹ se contradice abiertamente en el texto avanzado⁴². El contraste entre la agravación generalizada que se propone para la medida de internamiento en régimen cerrado y la ampliación del catálogo de delitos que prevén esta figura con el respeto de los marcos inferiores y de las consecuencias previstas actualmente para la delincuencia no violenta menos grave, acentúa la bipolaridad teleológica de este subsistema normativo.

14. En cuanto a la racionalidad *pragmática*, el legislador pretende resolver el problema de confianza en la vigencia de estas normas esgrimiendo su instrumento más tradicional: un nuevo aumento en el rigor punitivo. Sin embargo, la idoneidad de esta medida a corto plazo suscita serias reservas, dado el componente irracional que —también— ha impulsado el movimiento social de reforma⁴³. A largo

³⁸ Cfr. Informe gubernamental sobre el Anteproyecto, cit. núm. 2.

³⁹ Exposición de motivos, II, 7.

⁴⁰ Cfr. arts. 15.5 y 18.3 del Anteproyecto, cit. núm. 1. En este sentido, también v. lo previsto en el art. 14 en relación con las posibilidades de cumplimiento en un centro penitenciario.

⁴¹ *Ibidem*. Sobre la justificación de la medida de internamiento en régimen cerrado, también v. Exposición de motivos, III, 16. No obstante, sobre la naturaleza jurídica v. BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: «Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho penal juvenil español», cit. núm. 34, p. 41 y s.; anteriormente, también GARCÍA PÉREZ, Octavio: «La evolución del sistema de justicia penal juvenil. La Ley de Responsabilidad Penal del Menor de 2000 a la luz de las directrices internacionales», cit. núm. 34, marg. 684 y ss. Con carácter general, sobre la idoneidad preventiva de las políticas represivas GARCÍA PABLOS, Antonio: «Presupuestos criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores», cit. núm. 36, p. 284 y ss.

⁴² Pese a los matices de su Exposición de motivos.

⁴³ No obstante, en términos económicos, v. GARRIDO, Vicente; STANGELAND, Per y REDONDO, Santiago: Principios de Criminología, cit. núm. 35, p. 796 y s.

plazo, se viene señalando en el Derecho comparado sus importantes efectos criminógenos⁴⁴. Desde esta segunda perspectiva, una política represiva más que solucionar —parece que— tiende a consolidar y diferir el problema hasta dentro de seis, ocho o diez años, pese a que la realización de los fines preventivo-especiales suele encontrar menos resistencias en sujetos activos aún en muchos aspectos en desarrollo⁴⁵. En este sentido, quiero apuntar la referencia hecha por el legislador a «la posibilidad de que el Juez pueda imponer medidas de internamiento para delitos graves, pero no violentos, como el tráfico de drogas»⁴⁶.

Ciertamente, en la valoración de este nivel de racionalidad no se puede obviar el problema preventivo-general comentado. Por ello se entiende, aunque no se comparte, el endurecimiento de las sanciones: suele ser la vía más segura para reafirmar la confianza en la vigencia de las normas. Por esta razón también la propuesta realizada por el Grupo de Estudios de Política Criminal plantea importantes deficiencias en este plano⁴⁷: la racionalidad pragmática no se agota en la eficacia preventivo-especial, también preventivo-general. Sin embargo, se podían haber estudiado vías menos lesivas que se han experimentado con éxito en el Derecho comparado⁴⁸.

15. En el plano de la racionalidad *lógico-formal* se advierte cierto continuismo. Se introducen algunas mejoras sistemáticas, por ejemplo: la reubicación

⁴⁴ Así, recientemente, v. DOOB, Anthony N.: «Política criminal en Canadá: «Ladra mucho y muere poco»», cit. núm. 9, p. 355 y ss. Con carácter general, también GARRIDO, Vicente; STANGELAND, Per y REDONDO, Santiago: Principios de Criminología, cit. núm. 35, pp. 767, 773, 803 y s., señalando la mayor conveniencia de las medidas comunitarias frente a las estrictamente represivas y la relación entre el rigor punitivo y los índices de reincidencia.

⁴⁵ Pese al significado criminógeno del factor edad, cfr. GARRIDO, Vicente; STANGELAND, Per y REDONDO, Santiago: Principios de Criminología, cit. núm. 35, p. 826 y s.

⁴⁶ Objetivo tercero, Informe gubernamental sobre el Anteproyecto, cit. núm. 2.

⁴⁷ Cit. núm. 11. Por otra parte, esta acentuada reducción de los márgenes superiores de privación de libertad, aun cuando se muestren como idóneos desde perspectivas científicas, pueden plantear problemas incluso a niveles de racionalidad ética, dada su drástica reducción: la propuesta acontece en un marco en el que amplios estratos sociales no perciben el rigor actual —cuatro veces superior— como justo. Y ello pese a lo prescrito en nuestro marco constitucional (Así, v. Díez Ripollés, José Luis: La racionalidad de las leyes penales, cit. núm. 15, p. 180). Sobre la inquietante pérdida de protagonismo del principio de culpabilidad en nuestra sociedad, también v. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: «El retorno de la inocuización», en Luis Arroyo Zapatero y otros (dir.): Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam, v. 1, Universidad de Castilla-La Mancha/Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001, p. 708 y s.

⁴⁸ Sobre las diversas experiencias del legislador canadiense con la intervención simbólica v. DOOB, Anthony N.: «Política criminal en Canadá: «Ladra mucho y muere poco»», cit. núm. 9, pp. 368-71. Anteriormente, también YAKOVLEV cit. por SCHÜLER-SPRINGORUM, Horst: «Jugend, Kriminalität und Recht», Festschrift für Hans-Heinrich Jescheck zum 70. Geburtstag, tomo segundo, Duncker & Humblot, Berlin, 1985, pp. 1.108, advertía sobre la experiencia en su país, «das Strafrecht und die Strafjustiz... seien gefährlichen Hunden vergleichbar, die man fest an der Kette halten und eher durch Bellen als durch Beißen wirken lassen solle. Denn sobald losgelassen, richten sie leicht mehr Unheil an als Heil». En nuestra doctrina, en esta línea también TAMARIT SUMALLA, Josep M^a.: «Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores», cit. núm. 34, p. 21.

principalmente en los artículos 10 —reglas especiales de aplicación y duración de las medidas— y 11 —pluralidad de infracciones— de los contenidos de la actual disposición adicional cuarta. Se abunda en algunos defectos: la acentuación de la bipolaridad de la ley —señalada en el plano teleológico— se manifiesta igualmente a nivel sistemático en desequilibrios entre algunas disposiciones como, por ejemplo, los artículos 9 —régimen general de aplicación y duración de las medidas— y —nuevamente— 11. En cuanto a la estructura de los preceptos no se aprecian diferencias sustanciales, manteniéndose el sistema de remisión ya existente en vez de abordar su tipificación expresa.

16. Finalmente, tampoco se aprecian diferencias sustanciales a nivel lingüístico⁴⁹. Deben señalarse algunas mejoras en la distribución de contenidos, en particular la que se propone en los artículos 9, 10 y 11 del Anteproyecto. Se simplifica la redacción de otros preceptos, así por ejemplo véase el artículo 38 o 19. 2 *in fine*⁵⁰, o la distribución en varios párrafos de los contenidos de los artículos 28 y 39 —ambos— en su número primero. Mientras que en sentido contrario, se puede argüir la excesiva densidad de la que se pretende dotar al artículo 47, referente a la ejecución de varias medidas.

17. Pues bien, después de todo este recorrido me atrevo a responder la cuestión planteada. ¿Qué valoración merece el Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica 5/2000? A mi juicio, merece una valoración negativa. Esta valoración se sustenta fundamentalmente sobre el análisis de los niveles de racionalidad ética y pragmática: el Anteproyecto perfilado por el gobierno conlleva un importante coste de racionalidad ética —se agotan los principios de humanidad de las penas, proporcionalidad y culpabilidad, se subordina el interés del menor para responder a un discurso de importante contenido emocional— sin que quede claro el resultado a corto plazo que puede aportar la misma. A largo plazo, la política criminal instrumentada suele mostrarse desafortunada. El hecho de que se trate del sector de la delincuencia donde mayor sentido cobran las ideas de reeducación y reinserción social, la existencia de vías alternativas en el Derecho comparado o la bipolaridad señalada en términos teleológicos y sistemáticos, reafirman nuestra opinión.

⁴⁹ Críticamente ya BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: «Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho penal juvenil español», cit. núm. 34, p. 43. Sobre las posibilidades de desarrollo de este plano de racionalidad resulta ilustrativo BENDER, Rolf: «Die Sprache des Gesetzes, ein Problem der Verständlichkeit und der Regelungstechnik», cit. núm. 32, p. 45 y ss.

⁵⁰ Así, se propone para el artículo 38: «Finalizada la audiencia, el Juez de Menores dictará sentencia en un plazo máximo de cinco días»; frente a la actual de: «Finalizada la audiencia, el Juez de Menores dictará sentencia sobre los hechos sometidos a debate en un plazo máximo de cinco días». Mientras que para el artículo diecinueve dos: «...Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil»; frente a: «...Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta ley».